



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de apelación de Alianza Cambiemos junta electoral de Alianza Cambiemos Pretto, Pedro Javier Rista, Olga María en autos Alianza Cambiemos s/elecciones primarias - 09/08/2015 - (informes reincidencia - listas oficializadas - boletas)" (Expte. N° CNE 4687/2015/1/CA1)
CÓRDOBA

///nos Aires, 14 de julio de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Alianza Cambiemos junta electoral de Alianza Cambiemos Pretto, Pedro Javier Rista, Olga María en autos Alianza Cambiemos s/elecciones primarias - 09/08/2015 - (informes reincidencia - lista oficializadas - boletas)" (Expte. N° CNE 4687/2015/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 12/16 contra la resolución de fs. 9/10, obrando la contestación de los agravios a fs. 61/62 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 70/72, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 9/10 el señor juez federal con competencia electoral resuelve, en cuanto aquí interesa, "[i]ntimar a la [j]unta [e]lectoral de la [a]lianza [Cambiemos del distrito Córdoba] para que [...] acompañe [...]"

///

///

2

previo requerimiento a la Lista A 'Juntos por el Cambio', la adecuación de la nómina de precandidatos a Diputados Nacionales a la legislación de cupo de género vigente en los términos de lo establecido por el [a]rt. 4° del [d]ecreto [] 1246/00, ubicando como mínimo una mujer entre los dos primeros lugares de la lista entre los titulares" (fs. 10).-

Contra esta decisión, Pedro Javier Pretto, precandidato a diputado nacional por la lista mencionada, interpone revocatoria y apela en subsidio a fs. 12/16.-

Se agravia porque en la sentencia cuestionada se lo desplaza del segundo al tercer puesto de la lista de precandidatos.-

A fs. 24 el a quo rechaza la reposición y concede la apelación incoada.-

A fs. 70/72 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la sentencia apelada.-

2°) Que el artículo 60 del Código Electoral Nacional -modif. por ley 26.571- prescribe que "[l]as listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios" y establece que "[n]o será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos". Al respecto se advirtió que no bastaba que las listas estén

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. Fallos CNE 1566/93; 1836/95; 1850/95; 1862/95; 1863/95; 1864/95; 1866/95; 3507/05; 4691/11 y 5026/13).-

Por su parte, el artículo 4° del decreto 1246/00 dispone que "[c]uando se renovaran más de dos (2) cargos, debe figurar una mujer como mínimo, en alguno de los tres (3) primeros lugares".-

3°) Que, tal como recientemente este Tribunal ha señalado en el precedente que se registra en Fallo CNE 5026/13, la previsión del artículo 4° del decreto 1246/00 de considerar que la cantidad de cargos es igual a uno en el caso de aquellas agrupaciones que se presentan por primera vez, renueven un candidato o no renueven candidatos, tiene su razón de ser porque se refiere a entidades políticas de muy escasa representatividad o cuya representatividad se desconoce por ser la primera vez que se presentan. Ninguno de éstos es, obviamente, el caso de la UCR ni del Frente Cívico de Córdoba, los cuales participaron desde el año 2003, a

///

///

excepción del año 2007, ininterrumpidamente en el distrito de la provincia de Córdoba y cuentan en la actualidad con cinco y dos diputados -respectivamente- por ese distrito (cf. página web de la Cámara de Diputados de la Nación, consultada el 14 de Julio de 2015).-

4º) Que para casos como el de autos, que requieren el cómputo de las bancas que son obtenidas y que deben renovarse por intermedio de una alianza electoral -cuyo rasgo característico es la transitoriedad- el Tribunal ha establecido, respecto de lo primero, que "las bancas logradas deben considerarse obtenidas por los partidos que la conformaron" (Fallos CNE 2669/99; 2916/01; 3571/05 y 5026/13, entre otros) y, con relación a lo segundo, que "la lista presentada por la alianza debe -a su vez- satisfacer el quantum requerido a cada uno de los partidos que la conforman" (Fallos CNE 3852/07).-

Es decir que para calcular cuántas bancas debe considerarse que renueva una coalición corresponde computar los cargos que sus integrantes han obtenido individualmente o a través de una alianza.-

En este sentido, es dable advertir que la alianza transitoria "Cambiemos" del distrito Córdoba está conformada por los partidos Unión Cívica Radical, Frente Cívico de Córdoba, Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria, Pro-Propuesta Republicana y Concertación Popular (cf. fs. 9).-

///

///

6

Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -
ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí: HERNÁN
GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///